

ALTERACIÓN DE IDENTIDAD DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS: recién nacido. Tentativa. Pareja que intentó anotar un niño ajeno como propio, con consentimiento de la madre biológica. Procesamiento

Doctrina:

Comete el delito de alteración de identidad de un menor de diez años, en grado de tentativa, previsto y reprimido en los artículos 42 y 139, inciso 2º del Código Penal de la Nación y 306 del Código Procesal Penal de la Nación, la pareja que intenta anotar como propio un hijo ajeno, con la complicidad de la madre biológica, aun cuando su conducta se haya visto interrumpida por la denuncia policial que presentaran los responsables del sanatorio al dudar de la documentación presentada a tal fin.

Cámara Nacional Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, causa N° 39.552, “G., J. D. y otros s/ procesamiento”, rta.: 12/10/06.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2006.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de A (fojas 234/236), y de B y C (fojas 241/242) contra el pronunciamiento del Juez *a quo* que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los nombrados por encontrarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de alteración de identidad de un menor de diez años en grado de tentativa (artículos 42 y 139, inciso 2º del Código Penal de la Nación y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

La causa se inicia con la denuncia de M. M. –director del Sanatorio...– quien dio cuenta al Principal A. C. –numerario de la Comisaría 40ª de la Policía Federal Argentina– de la presunta comisión de un hecho ilícito en el sanatorio. Expresó que el día 18 de abril, en horas de la noche, se internó una mujer que decía llamarse C –la que posteriormente fue identificada como A para dar a luz a su hijo– haciéndolo sin documento alguno y acompañada de un hombre que a la postre resultó ser B.

Sostuvo que el día... a las... horas, nació un hijo varón de la nombrada. Con el objeto de identificar a la mujer internada, horas más tarde se presentó B y aportó un certificado de denuncia policial de extravío de DNI (fojas 8) y copia fotostática del DNI a nombre de C (fojas 9), en cuya segunda hoja se hallaba sobreescrito el año de nacimiento. La mujer internada manifestó poseer 33 años de edad, aunque el número de documento correspondería a una persona de unos 42 o 43 años.

En virtud de ello, se procedió a la detención de la mujer que se habría hecho pasar por C –o sea, A– y del hombre mayor que ella –B–. Posteriormente, se detuvo a quien efectivamente resultó ser C (concubina de B).

De esta forma, el hecho que se le imputa a A, B y a C es haber intentado al-

terar la identidad del hijo varón recién nacido de la primera de las nombradas en el Sanatorio... donde se habría hecho pasar por C y B habría presentado una denuncia de extravío de DNI realizada ese día por su concubina y una fotocopia aparentemente adulterada del DNI de la misma con la foto de A, a efectos de que se inscribiera a la criatura recién nacida como hijo de la pareja formada por B y C.

II. Desde ya, adelantamos que confirmaremos el auto apelado. Del plexo probatorio reunido en la causa se desprende que el hecho imputado se encuentra acreditado con el grado de conocimiento que se requiere en esta etapa del proceso.

En efecto, de las probanzas de autos surge que, días antes del parto de A, B concurrió al Sanatorio... y reservó un turno a nombre de C para ser utilizado por la primera de las nombradas. También surge que B y A arribaron juntos al sanatorio el día anterior a que ella diera a luz.

Lo que discute la defensa de A es que la nombrada se haya hecho pasar por C. Sin embargo, existen diversos testimonios que dan cuenta de esa circunstancia (ver declaración de M. a fojas 115/116, de M. E. R. V. a fojas 136/137, de V. V. a fojas 120/121 y de E. N. L. a fojas 139/140).

Por otro lado, este Tribunal también advierte que B hizo pasar a la parturienta por C. Fue él quien presentó la fotocopia de DNI que figuraba a nombre de su concubina (ver, por ejemplo, la declaración de fojas 115/116, la de fojas 120/121, entre otras) y la constancia de extravío del mismo.

La participación de C en los hechos surge de haber sido ella quien se presentó en la Comisaría... a efectos de denunciar el extravío de su DNI. El resultado de esa denuncia fue el certificado que posteriormente fue presentado por B para acreditar la identidad de A.

Por otro lado, las defensas sostienen que la intención de los imputados en ningún caso fue la de alterar la identidad del menor. Sin embargo, de las probanzas de autos surge que los imputados sabían lo que hacían y pretendían otorgarle virtualidad. En efecto, las declaraciones de los distintos testigos son concordantes en sostener que A se hacía pasar por C. Además, la maniobra cobró credibilidad al haber sido presentada una fotocopia del DNI de C adulterada (fojas 9) y, por último, la denuncia de su extravío (fojas 8) permite inferir la intención cierta de los imputados de generar la convicción de que la identidad de la parturienta era C.

Finalmente, el hecho de que se haya llegado a confeccionar parcialmente un certificado de nacimiento del menor en donde se indicaba que la madre era C (fojas 7) alcanza, al menos de momento, para dar por acreditada la hipótesis delictiva investigada.

Por estas razones, los suscriptos concuerdan con el *a quo* y sostienen que la base fáctica de la imputación se encuentra acreditada conforme lo exige el artículo 306 del CPPN.

III. El tribunal también concuerda *prima facie* con la calificación brindada por el Juez de grado en el auto apelado.

El delito previsto en el artículo 139, inc. 2º del Código Penal consiste en hacer incierto, alterar o suprimir la identidad de un menor de diez años.

En el caso de marras, nos encontramos frente a una tentativa acabada del ilícito contenido en el artículo 139, inciso 2º del Código Penal (artículo 42 del Código Penal). En efecto, los imputados no sólo dieron comienzo de ejecución al delito previsto en el artículo mencionado, sino que hicieron todo lo que tenían que hacer para llegar al resultado deseado (la alteración de la identidad del menor). La confección del certificado de nacimiento del menor de nombre C prueba que los imputados no necesitaban realizar ninguna otra conducta del plan delictual para arribar al injusto. Sin embargo, el delito no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad de los nombrados (la denuncia de las autoridades del sanatorio).

Más allá de cómo hubiese continuado la maniobra ilícita investigada, lo cierto es que si se hubiese perfeccionado el plan delictual, el recién nacido hubiese visto alterada su identidad, al haber figurado como hijo de C (en vez de hijo de A).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución del *a quo* que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de A, B y C por considerarlos prima facie autores penalmente responsables del delito de alteración de identidad de un menor de diez años en grado de tentativa (artículos 42 y 139, inciso 2º del Código Penal de la Nación y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Fiscal General y remítanse a la anterior instancia donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar. Sirva la presenta de muy atenta nota de envío.

Firmado: Dres. Vigliani, Gabriel Cavallo y Freiler –Jueces de Cámara–.